

DEBERES MILITARES Y CONSTITUCION

Por Antonio VOLTRE

EL servicio militar obligatorio nace prácticamente con el Estado moderno. La guerra y la paz dejan de ser cuestiones a resolver por el Soberano para convertirse en problemas de Estado, que afectan a todo el cuerpo social, a través de los impuestos, incorporación a filas, etc. Las guerras del siglo XVIII no pasan de ser meras escaramuzas si las comparamos con la movilización de hombres y medios que supusieron las guerras napoleónicas. Basta decir que el continente humano que participó en Waterloo fue de casi 250.000, mientras que las grandes campañas del siglo XVIII se efectuaron con una movilización de 50.000 a 75.000 hombres.

El Ejército, durante el siglo pasado, se convierte en el brazo armado de la nación, que no sólo debe defender la integridad física de ésta, sino que debe defender el orden político existente, frente a las conspiraciones de los residuos del «antiguo régimen». Para cumplir esta doble misión hizo falta, ingentes masas de soldados, que sólo el reclutamiento forzoso podía proveer. Así, en la década de 1830 ya encontramos varios países en Europa que tienen instituida la obligatoriedad del servicio militar, que, como es bien sabido, podía eludirse mediante el pago de una cantidad de dinero. El Ejército de masas, reclutado entre la población civil, reemplaza al Ejército profesional limitado, siendo estimulado por ideas nacionalistas. Los valores democráticos exigían que todos los hombres asumieran la responsabilidad de defender la nación.

El proyecto de Constitución, en su artículo 29, dice: «Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que

fije la ley», «podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general». De la primera parte del artículo se desprende un espíritu de totalidad, pues habla de ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, pero por otro lado el contenido resulta con un grado de vaguedad tal que deja la puerta abierta a un hipotético Ejército profesionalizado al cien por cien de sus efectivos. De mantenerse así, la Constitución conferiría al Estado el derecho a exigir a los ciudadanos su contribución a la defensa nacional, pero tal derecho podría ejercitarlo o no. Así, una ley orgánica de defensa que desarrollara una progresiva profesionalización de las fuerzas armadas, no entraría en relación con el artículo mencionado, resultando con ello unas fuerzas armadas totalmente profesionalizadas, con fines eminentemente disuasorios, y la «totalidad de los ciudadanos» quedarían como reserva a movilizar en caso de agresión a la integridad territorial o soberanía nacional. Y es precisamente en este punto donde

consideramos desafortunado el texto, por su carga de ambigüedad.

El tratamiento de esta cuestión en las Constituciones es dispar, y va desde aquellas que obvian el tema hasta aquellas otras que establecen unos principios taxativos. En este último caso tenemos el artículo 52 de la Constitución italiana: «La defensa de la Patria es un deber sagrado del ciudadano.» «El servicio militar es obligatorio en los límites y formas establecidos por la ley. Su cumplimiento no perjudica la posición laboral del ciudadano, ni el ejercicio de los derechos políticos.» En la Constitución de los países socialistas también se trata el tema con una fuerte carga de patriotismo en el texto. El art. 62 de la Constitución de la U.R.S.S. dice: «La defensa de la Patria Socialista es deber sagrado de todo ciudadano de la U.R.S.S. La traición...», y en el 63: «El servicio militar en las F.A.S. de la U.R.S.S. es un deber de honor de los ciudadanos soviéticos.» Prácticamente en los mismos términos está redactado el artículo 34 de la Constitución yugoslava. Entre las Constituciones más recientes que abordan el tema, y a nuestro entender con ejemplaridad, tenemos que citar la portuguesa, que en su art. 276 dice: «1. La defensa de la Patria es deber fundamental de todos los portugueses. 2. El servicio militar es obligatorio, en los términos y por el período que la ley establezca.»

Por lo que respecta al segundo apartado, el mencionado art. 29, pensamos que resulta innecesario, en la medida que el punto anterior nos remite «a los deberes militares que fije la ley». Esta misma ley de-

Deberes militares y Constitución

berá contemplar las excepciones, de individuos con limitaciones físicas, que ejerzan el derecho de la objeción de conciencia, etc., estableciendo, en su caso, los servicios de carácter civil que correspondan. Es muy probable que los autores han querido introducir una solución para la objeción de conciencia, sin nombrarla en el texto, que resulta a todas luces innecesaria en la medida que el art. 25 ya reconoce su existencia, dándole la categoría de un derecho: «Le reconoce el derecho a la objeción de conciencia.

La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.»

Queremos resaltar el sentido democrático que tiene el vincular a todos los ciudadanos por igual en las tareas de la defensa nacional, concebiendo ésta como una totalidad que supera la propia estructura militar al insertarse en la realidad del país, a través de los sectores industriales, de servicios, investigación, etc. La labor de las F.A.S. de encuadrar, adiestrar y, en su caso, movilizar a la población no puede menospreciarse. Y, difícilmente un Ejército profesional en todos sus

efectivos, podría suplirle en su importante misión. El ciudadano no se olvida tan fácilmente de los conocimientos técnicos adquiridos en el Ejército, así como del lenguaje y modos peculiares que caracterizan la milicia, y estas enseñanzas son las que se capitalizarían en una situación de movilización general; por ello sería alentador que la Comisión que discute el proyecto de Constitución reformara el texto del art. 29 introduciendo el servicio militar con carácter obligatorio.